



--- **RESOLUCIÓN:- (134) CIENTO TREINTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (12) doce de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 136/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la resolución del siete de mayo del dos mil veinticuatro, que resuelve la improcedencia del **incidente de excepción de prescripción de la acción para pedir la ejecución de la sentencia**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **392/2019, relativo a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario**, promovido por ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **ÚNICO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, promovido por el C. ***** , en los autos del expediente número **392/2019**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario, promovido por los **C.C. ***** y *******.----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, el C. ***** por escrito presentado el veinte de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas seis a la veinte del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que

practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El único motivo de disenso vertido por la parte actora incidentista y apelante, ***** *****, consiste en lo siguiente:

AGRAVIO: Me causa agravio toda la resolución Interlocutoria DICTAD POR LA INFERIOR EN GRADO, que dice:...

AGRAVIO DE LA RESOLUCIÓN.

ÚNICO: Ahora bien, estudiando la resolución el agravio que le causa a mi representada, es que el Juzgador inferior AL DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO NO DA CUMPLIMIENTO A LO ESIPULADO EN LOS ARTICULOS 105, 109, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos civiles de nuestro Estado; ya que de la lectura de la promoción inicial, contestación la demandada incidentalista y las pruebas aportadas, el inferior hace una defectuosa valoración de LAS MISMAS y una franca violación de la ley procesal civil ya que de los hechos que fueron demandado en la vía incidental sobre todo en materia de PRESCRIPCIÓN, pues de la lectura de su resolución NO FUNDA NI MOTIVA la improcedencia de mis alegaciones y sobre todo ni siquiera toma en cuenta que la demandada incidentalista NO ATACO DE MANERA FRONTAL la prescripción que se demanda y hace una serie de razonamiento a título personal (cabe hacer mención que en el presente caso no existe la suplencia de la queja en favor de nadie) y hace el trabajo del defensor técnico, y hago a manera de alegato para una sana interpretación:

1.- Mediante sentencia de fecha 17 de diciembre de 1996 se dictó la sentencia de JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (así lo dice la sentencia) en el cual se aprobaba el convenio propuesto como lo es el CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia referida.



2.- Mediante auto de fecha 18 de agosto del año 1997, la sentencia antes citada CAUSA EJECUTORIA como consta en las constancias procesales del expediente en el que se actúa a fojas 40.

3.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de enero del año 2024 comparece la C. ***** y solicita la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

4.- Imponiéndose a la lectura simple del expediente se advierte que existe PRESCRIPCIÓN de la sentencia ya que como lo establecí en el antecedente e imponiéndose a la revisión del expediente NO HUBO IMPEDIMENTO ALGUNO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA por parte de la C. ***** , Establece el Artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado "...ARTICULO 669."... En autos consta que el día 18 de agosto del año 1997, la sentencia antes citada CAUSA EJECUTORIA como consta en las constancias procesales del expediente en el que se actúa a fojas 40; fue el último acto procesal del procedimiento para lograr ejecutar la sentencia; por lo que han transcurrido más de 26 años y no fue EJECUTADA LA SENTENCIA, como consta en autos.

La demandada incidentalista al contestar la demanda básicamente establece otras cuestiones y no ataca las prestaciones solicitadas y cabe hacer mención que NO OPONE EXCEPCIONES y DEFENSAS tendientes a destruir la acción intentada ofrece una serie de pruebas que no hace el pronunciamiento la pertinencia y utilidad de las mismas en términos de Ley.

Mi representado evacua la vista a la contestación y se establece las bases de las cuales está basado el Incidente de prescripción iniciado y se establece lo siguiente:

Con respecto a los hechos número 1,2,3 no existe controversia alguna. Con respecto al número 4; la accionante de la contestación NO LO HACE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SUS ARTICULOS 258 Y 260; pues de la lectura de su contestación NO NIEGA LA PROCEDENCIA y se limita a hablar de una usucapión situación que NO EXISTE en el presente incidente y de un convenio por si solo que, finalmente se convirtió en una SENTENCIA y que adquirió la ejecutoriedad respectiva al no haber controversia, las sentencias que contienen situación que deben ejecutarse por supuesto que les corre prescripción porque al final sería la ejecución de la sentencia y efectivamente mi representado en tiempo y forma ejecuta parcialmente la sentencia con la cancelación del acta de matrimonio y la expedición del acta de divorcio y que adquiere el estado civil de ***** , situación que se sentenció en la sentencia en cuestión, otro de las cuestiones abordadas en la sentencia lo fue la liquidación de la sentencia y

que la misma serviría como documento fundatorio al notario que se designe y realice las gestiones necesarias encaminadas a hacer las nuevas escrituras, pues no perdamos de vista la naturaleza de dicho acto jurídico de la transmisión de una propiedad una es acudiendo el vendedor y comprador para hacer el acto jurídico y la segunda por determinación judicial que es la que nos atañe, luego entonces el notario al hacer la nueva escritura se tiene que basar en la sentencia donde un juez dicta la dicta dentro de un procedimiento jurisdiccional, eso nos lleva a que las sentencias SON INMUTUABLES A SU CONTENIDO es decir no se pueden modificar, cambiar, ya que contiene la categoría de ser una sentencia ejecutoriada es decir obligatoria, PERO NO TIENEN EL CARÁCTER DE LA ETERNIDAD pues se sujetan a dos prescripciones una para ejecutar la sentencia que es de CINCO AÑOS y la validez de una sentencia de 10 AÑOS, en el caso que comparecemos el notario debe trabajar en la sentencia como ya lo explique líneas arriba pues no se trata de una compraventa si no de una sentencia, y la otra la vigencia de las sentencias son de diez años que es la máxima prescripción que la ley establece para las acciones que habla el Artículo 649 fracción III y 651 Fracción II de la Ley Procesal de Tamaulipas, de ejecución de la sentencia directa y que incluye los convenios que la demandada incidentalista dice no existe disposición alguna al respecto, por otro lado en el mismo cuerpo procesal en su Artículo 668 dice "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transición o convenio judicial... durara CINCO AÑOS ... esto es por supuesto una vez que la sentencia cause ejecutoria.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan en sus partes conducentes, lo siguiente:

"ARTICULO 14, 16, 17."...

LA INAPLICACIÓN EN LO ESTABLECIDO EN EL artículo 442 del Código Procesal Civil, ante esa violación de garantías de tener un acceso a la justicia equitativa. En efecto, la constitución sostiene que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Ley Fundamental sobre el particular establece: "Artículo 14

El Pleno de nuestro más Alto Tribunal interpretó el alcance de ésta disposición constitucional en la jurisprudencia P/J.47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, visible en la página 133 de rubro y texto:



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"...

Por su parte, el numeral 17 Constitucional preve el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer termino, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, por lo que para dar cumplimiento el derecho fundamental en comento, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de libertad, posesiones o derechos, lo que supone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso judicial efectivo sencillo rápido e idóneo, mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficios de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Orienta al punto jurídico la jurisprudencia VI.1o.A.J/2(10ª), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2012, Libro XI, Tomo 2, visible en la página 1096 que a la letra dice:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS..."

Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el genero de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las

garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: “Artículo 17.”..., mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquel subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

En esta línea de pensamiento, el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene que la citada Ley Fundamental y los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión.

En mérito de lo anterior, el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por nuestro país, preceptúa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido e idóneo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente convención con la fuerza suficiente o capaz de remediar la transgresión surgida.

Es así como la legislación secundaria o las leyes reglamentarias para garantizar el ejercicio del derecho en comento, reglamentan los recursos ordinarios o mecanismos de defensa al alcance del gobernado por el que la autoridad competente este obligada a emitir una decisión vinculante donde se determine si ha habido o no la violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

Da luz a lo anterior, la jurisprudencia VI.1º.A.J/3 (10ª), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2012, Libro XV, Tomo 2, visible en la página 1116 de texto y contenido:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA. RESPECTO DE



LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO...” se transcribe...

También destaca hacer notar el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente:

“La fundamentación....

Por motivación...

La fundamentación y motivación de los actos de autoridad...”

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, del Semanario Judicial de la Federación, 97-102 tercera parte, Séptima Época, con el rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."...

Por ende todo acto de autoridad, sea cual sea la naturaleza del juicio, deberá fundar y motivar de manera debida sus pronunciamientos, deberá siempre observar los principios rectores de procedimiento, en el sistema de justicia toda persona gozara de los derechos humanos reconocidos en la carta magna, quienes se verán protegidos en todo momento por la protección más amplia conforme a las normativas que regulan los derechos humanos contenidos en la propia constitución y tratados internacionales, así, toda autoridad en el ámbito de su competencia tiene la OBLIGACIÓN, de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia indivisibilidad y progresividad, que debe ser prevenido, investigado y reparado por el estado todas aquellas violaciones que se llegasen a presentar; por otra parte la propia constitución federal, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

--- **TERCERO.-** El único agravio vertido por el actor incidentista y recurrente ***** , resulta: infundado; ello, en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- La parte disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que la resolución con la que ahora se inconforma trasgrede en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 105, 109, 112, 113, 114 y 115 del Código Adjetivo Civil pues establece, que el Juez primigenio hace una valoración defectuosa del libelo inicial, de su desahogo de vista y de las prueba exhibidas en autos, vulnerando de esa forma lo establecido en la legislación, así como determinó la improcedencia de sus pretensiones sin fundar ni motivar su determinación, e ignora que la demandada incidental no atacó de manera frontal la prescripción que le demanda y refiere, que basta imponerse de autos para colegir, que:

- Mediante sentencia del (17) diecisiete de diciembre de (1996) mil novecientos noventa y seis, se resolvieron las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar divorcio por mutuo consentimiento, en donde se aprobó el convenio propuesto por los promoventes.
- Según auto del (18) dieciocho de agosto de (1997) mil novecientos noventa y siete, dicha sentencia causó ejecutoria.
- Así, en data (4) cuatro de enero de (2024), su ex cónyuge ***** , se apersonó a promover la ejecución de la sentencia dictada desde el (17) diecisiete de diciembre de (1996) mil novecientos noventa y seis.

--- A decir, de dichas actuaciones manifiesta que se obtiene, que en la especie se actualiza la prescripción de la ejecución de la sentencia que dirimió el divorcio por mutuo consentimiento promovido por las partes, debido a que no existió impedimento alguno para que la demandada incidental, ***** , ejecutara la sentencia en el término que la ley prevé para tal efecto; máxime que sostiene, que acorde a lo establecido por los diversos 668 y 669 del



Código Procesal Civil, lo términos para que se actualice la prescripción deberán computarse a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio, en su caso, a no ser que en ellos se hubiera fijado el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se deberá contar desde el día siguiente en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la prestación vencida y refiere, que consta en autos que el (18) dieciocho de agosto de (1997) mil novecientos noventa y siete, causó estado la sentencia del divorcio, siendo éste el último acto procesal, por lo que han transcurrido a la fecha más de (26) veintiséis años sin que la misma hubiera sido ejecutada.-----

--- En ese mismo sentido señala, que la demandada incidental no opone excepciones o defensas tendientes a destruir lo solicito por el actor incidentista, es decir, la prescripción de la ejecución de la sentencia de divorcio, y las pruebas que aportó mucho menos sirven para tal efecto pues únicamente expone, que respecto de los hechos identificados como (1) uno, (2) dos y (3) tres no expone controversia, y en relación con el identificado con el número (4) cuatro, no le da contestación en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 258 y 260, respectivamente, puesto que no niega la procedencia de la incidencia y se limita a exponer cuestiones relativas a la figura jurídica de la usucapión, misma que es inexistente en el caso que nos ocupa, así como de un convenio que se convirtió en sentencia y que adquirió la ejecutoriedad respectiva al no existir controversia, empero, que contiene una situación de ejecución donde se actualiza la prescripción.-----

--- Dicho lo que precede establece, que el actor incidentista sí ejecutó en tiempo y forma la sentencia de divorcio al promover la cancelación del acta de matrimonio y la expedición del acta de divorcio respectiva, sin embargo, por lo que hace a la liquidación de la sentencia en cuanto a los bienes que pertenecieron al matrimonio, la demandada incidental no la ejercitó y no designó Notario Público para que realizara la transmisión de la propiedad, luego entonces, al ser las sentencia inmutables a su contenido, o sea, no pueden ser modificadas, ya que contienen la categoría de ser una sentencia ejecutoriada, además, éstas no pueden ser eternas puesto que se encuentran sujetas a la prescripción de su ejecución, la cual consiste en el término de (5) cinco años y por lo que hace a la validez de la misma el tiempo es de (10) diez años, entonces sostiene, que aun si se considera el término más extenso, que lo es de (10) diez años, en la especie ya se encuentra actualizada la figura jurídica de la prescripción, puesto que acorde a lo dispuesto en los numerales 649, 651 y 668 del Código Procesal Civil, su contraria contaba con el término de (5) cinco años para promover lo que ahora pretende, y manifiesta, que al resolver el juzgador la improcedencia del incidente que promueve, transgrede en su perjuicio lo previsto en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, así como el diverso 442 del Código Adjetivo Civil. Consideraciones las anteriores a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDIENTES A HACER EFECTIVA SU**



PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO E REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta infundado. Previamente a exponer las razones por las que se confiere la calificación otorgada al argumento que se analiza conviene precisar, que la prescripción es una institución del derecho civil de orden público, cuyos efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; así, existen 2 clases de prescripción, la **prescripción positiva y la prescripción negativa**.

- **La primera de éstas (positiva)**, acorde a lo dispuesto por el artículo 721 del Código Civil, que a la letra dice: “La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley”, es la forma establecida por el legislador para adquirir derechos reales sobre un predio.
- **La segunda, (negativa)**, de conformidad con lo establecido por el diverso 1499 de la legislación en comento, que textualmente señala: “Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.”, es una institución jurídica, que tiene el objeto de consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes,

cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto.

--- Cobra aplicación, el criterio con número de registro digital 2015893, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Tomo IV, Tesis: I.3o.C.290 C (10a.), Décima Época, diciembre de 2017, página 2234, que señala:

“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO. La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.”



--- Una vez dilucidado lo que precede tenemos que en la especie el apelante sostiene, que se actualizó la prescripción negativa para intentar la ejecución de la sentencia que dirimió las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento, dictada en data (17) diecisiete de diciembre de (1996) mil novecientos noventa y seis, y que aprobó el convenio donde los litigantes acordaron que un bien inmueble perteneciente al matrimonio sería de exclusiva propiedad de la demandada incidental, ***** , ello al considerar, que:

- Dicho fallo quedó ejecutoriado mediante autos del (18) dieciocho de agosto de (1997) mil novecientos noventa y siete;
- Entonces, al ser éste el último acto procesal, a la fecha ya habían transcurrido más de (26) veintiséis años sin que ***** hubiera ejecutado el mismo;
- Consecuentemente, había excedido el tiempo concedido por la legislación para ejecutar una sentencia, lo cual actualizaba la figura jurídica de la prescripción negativa.
- Y en razón de ello, no podía resultar procedente la solicitud que ***** , realizó mediante libelo exhibido en data (4) cuatro de enero de (2024) dos mil veinticuatro, y que es la siguiente:

“... 3.- Se gire atento oficio a la notaría 173 a cargo de la Lic. ***** a fin de que protocolice las constancias del presente sumario en franco cumplimiento a la sentencia dictada en el presente enjuiciable.”

--- Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, basta imponerse del convenio de data (29) veintinueve de julio de (1996) mil novecientos noventa y seis, exhibido por

***** y ***** en las diligencias donde se disolvió el vínculo matrimonial que los unía para colegir, que ambos contratantes establecieron, en lo que interesa, lo siguiente:

“... a).- EL BIEN INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN **** DEL LOTE NÚMERO ****, MANZANA *****, DEL SECTOR *****, COLONIA ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD *****, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE *** METROS CUADRADOS COMPENDIDO DENTRO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:... CON DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN *, NUMERO ****, LEGAJO NO. ***, DEL MUNICIPIO DE CIUDAD ***** TAMAULIPAS, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE ****, Y CONSTRUCCIÓN CASA HABITACIÓN EN EL ENCLAVADO, DE DOS PLANTAS Y DE APROXIMADAMENTE *** METROS DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA, ADQUIRIDA CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE ****, Y LA CUAL PASARA A SER DE LA ÚNICA Y EXCLUSIVA PROPIEDAD DE LA C. PROFESORA ***** ***** , **UNA VEZ APROBADO EL PRESENTE CONVENIO Y EJECUTORIADO EL DIVORCIO, Y LOS GASTOS DE ESCRITURACIÓN E IMPUESTOS DE TRASLACIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE ESTE BIEN SERÁN POR CUENTA DE LA MENCIONADA.**”

--- Convenio que fue aprobado mediante sentencia dictada el (17) diecisiete de diciembre de (1996) mil novecientos noventa seis, como se infiere de su resolutive SEGUNDO, el cual es del siguiente tenor:

“... SEGUNDO:- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que uno a los CC. ***** y ***** . Decretándose así mismo la disolución de la sociedad conyugal pactada al contraer matrimonio y liquidada en los términos del convenio exhibido, el cual se aprueba en todos y cada una de sus partes y obligándose a los promoventes a estar y pasar por el ahora y en todo tiempo.- ...”

--- Misma que fue declarada ejecutoriada mediante auto del (18) dieciocho de agosto de (1997) mil novecientos noventa y siete; constancias las anteriores de donde se obtiene, que la propiedad del



bien inmueble en comento, ya había sido transferida a favor de la demandada incidental, ***** , y lo único que faltaba era que ésta última designara Notario Público para que éste a su vez expidiera la escritura pública de propiedad correspondiente; consecuentemente, es inconstitucional que la posesión de un bien inmueble que ha sido adjudicado mediante una sentencia sea condicionada a que se formalice dicho acto en escritura pública porque ello trasgrede el derecho de propiedad, esto es así, puesto que la finalidad de la escrituración es dar publicidad al acto jurídico relacionado con la propiedad adquirida por resolución judicial para que surta efectos contra terceros, pero la propiedad y el derecho de su posesión y disfrute no nacen de la escritura, sino del propio acto jurídico que, además, ya fue sancionado por el juzgador y tal actuación constituye en sí mismo, el acto por el cual se transmitió la propiedad del bien en favor de la persona a quien le fue adjudicado, con lo que se da seguridad jurídica del acto traslativo de dominio. En cambio, como se dijo, la escrituración sólo tiene como finalidad dar publicidad de dicho acto a fin de que surta efectos frente a terceros, pero no constituye el cambio de propiedad en sí mismo, por lo que no hay razón suficiente para exigir ese requisito de manera previa a la entrega de la posesión. -----

--- Es aplicable por identidad de razones la jurisprudencia con número de registro digital 2029364, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del SEMANARIO Judicial de la Federación, Libro 41, Tomo III, Volumen I, Undécima Época, Tesis: 1ª./J. 145/2024 (11ª.), septiembre de 2024 página 806, que señala:

“ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA

PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).

Hechos: Un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal obtuvo una sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil en el que reclamó el pago de un crédito. En etapa de ejecución de sentencia el Juez adjudicó en favor de dicho organismo un bien inmueble embargado a su contraparte. Una vez que el remate quedó firme, el organismo descentralizado solicitó al Juez que emitiera la orden de lanzamiento y la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble. El Juez negó esa solicitud, pues en términos del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes de entregar la posesión del inmueble al nuevo propietario, se debe formalizar la escritura pública. Como la Sala de apelación confirmó tal decisión, el organismo descentralizado que había obtenido la adjudicación presentó una demanda de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo señalado. La parte quejosa argumentó que la propiedad se surte con la adjudicación, de manera que la transmisión de los bienes debe realizarse desde el momento en que el tribunal adjudica el bien embargado, y que no es razonable limitar la posesión de dicho bien, del que ya se posee la propiedad, a un requisito formal. La Jueza de Distrito que conoció del juicio de amparo negó la protección en contra del artículo impugnado porque sólo establece una restricción temporal para obtener la posesión del bien adjudicado hasta en tanto se obtenga la escritura correspondiente, sin que ello signifique acto privativo de la propiedad, pues es una garantía de seguridad jurídica a favor del adjudicatario que lo protege de cualquier riesgo. Siendo así, el organismo descentralizado quejoso recurrió tal determinación que fue enviada por el Tribunal Colegiado del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado. Criterio jurídico: Es inconstitucional que la posesión de un bien inmueble que ha sido adjudicado mediante remate judicial sea condicionada a que se formalice dicho acto en escritura pública porque ello transgrede el derecho de propiedad. La finalidad de la escrituración es dar publicidad al acto jurídico relacionado con la propiedad adquirida por remate para que surta efectos frente a terceros, pero la propiedad y el derecho de su posesión y disfrute no nacen de la escritura, sino del propio acto jurídico que, además, ya fue sancionado por un juez. Justificación: El artículo



496 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que se debe otorgar la escritura pública antes de que el tribunal entregue la posesión de un inmueble al nuevo propietario. Sin embargo, esa medida no supera un test de proporcionalidad porque incide excesivamente en el derecho humano a la propiedad. Es verdad que la norma señalada persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica respecto de la existencia y los alcances del acto traslativo de la propiedad denominado adjudicación por remate judicial. También se trata de una medida idónea porque el hecho de condicionar la toma de la posesión de los bienes rematados judicialmente a que previamente se formalice el acto de adjudicación mediante el otorgamiento de la escritura, contribuye en un grado razonable a dotar de certeza y seguridad jurídica al acto traslativo de dominio. Sin embargo, la medida legislativa no es necesaria, dado que existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr los fines constitucionales perseguidos y que intervienen con menor intensidad en el derecho de propiedad afectado, como es la aprobación del remate y la consecuente adjudicación. Tales actuaciones constituyen, por sí mismas, el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario, con lo que se da seguridad jurídica del acto traslativo de dominio. En cambio, la escrituración sólo tiene como finalidad dar publicidad de dicho acto a fin de que surta efectos frente a terceros, pero no constituye el cambio de propiedad en sí mismo, por lo que no hay razón suficiente para exigir ese requisito de manera previa a la entrega de la posesión.”

--- En esa virtud, esta Alza estima correcto el razonamiento del juzgador, emitido en el sentido de que:

“... es claro que el derecho a ejecutar un convenio no puede adquirir la calidad de perpetuo ni imprescriptible, en el caso que nos ocupa, se trata de una excepción tomando en consideración que versa sobre un bien inmueble y con lo que se incumplió en el presente asunto lo fue con la carga administrativa de Escrituración respecto del inmueble del cual se acordó sería propiedad de la demandada incidental *****”, situación que fue elevada a la categoría de cosa juzgada, por lo tanto, el derecho al otorgamiento de la Escritura y protocolización del inmueble es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, derecho que ya fue reconocido a través de la

sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, que fue elevada a categoría de cosa juzgada, y que a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio que debió gestionarse en el tiempo determinado por la Ley, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad, que como ya se dijo, ya se encuentra reconocido y del cual esta Autoridad se refiere a una excepción a la prescripción de la ejecución de la sentencia, pues desde el momento en el cual, el acuerdo de voluntades se elevó a categoría de cosa juzgada, se transfirió a cada una de las partes el dominio del inmueble que determinaron correspondería a cada uno, como acuerdo de la liquidación de la sociedad conyugal que pactaron, por lo que **no es dable que opere la prescripción**, porque lejos de favorecer la certeza jurídica del bien inmueble que en el caso nos ocupa, se atentaría contra la seguridad de las partes, pues su voluntad ya fue plasmada en sentencia, por lo tanto, dicha voluntad únicamente debe configurarse ante las instancias que corresponda para efecto de hacer efectivo plenamente el derecho de propiedad que ya fue reconocido en autos por los propios contendientes, pues como ya se ha adelantado a supra líneas la facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo respecto del derecho previamente reconocido y plasmado en la resolución judicial.”

--- Pues como se dijo, la escrituración del bien inmueble, cuya propiedad es exclusiva de la demandada incidental, sólo tiene como finalidad dar publicidad de dicho acto a fin de que surta efectos frente a terceros, pero no constituye el cambio de propiedad en sí mismo, por tanto, no le asiste razón al apelante al sostener lo contrario.-----

--- Por otra parte, cuando el disidente expone que el fallo con el que ahora se inconforma carece de fundamentación y motivación, al respecto se le dice, que basta imponerse del mismo, específicamente de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto para advertir, que contrario a lo que sostiene, el juzgador sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos aplicables al caso concreto, la valoración de los medios de prueba exhibidos por la



parte actora incidentista, así como las consideraciones expuestas por el resolutor para emitir su fallo en el sentido que lo hizo.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Y por último, cuando el inconforme señala, que el *A quo* determinó la improcedencia del incidente intentando sin tomar en consideración que la contraria no atacó de forma frontal las consideraciones en las que sustentó su incidencia, aunado a que no opuso excepciones ni defensas y que las pruebas que aportó no le fueron de utilidad; al respecto debe decirse, que acorde a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil, el actor debe probar los hechos en que descansa su acción, y el demandado sus excepciones y defensas, sin embargo, sólo cuando el accionante demuestre los hechos de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que acredite la inexistencia de aquellos; consecuentemente, y a efecto de determinar si el accionante había acreditado los elementos constitutivos en que descansa su acción, dicho Juez natural debía estudiar de oficio, como así lo hizo, los hechos narrados y los documentos exhibidos para estar en posibilidad de determinar si se acreditaron o no tales elementos, pues de otra forma, bastaría que la parte reo no ocurriera a dar contestación a la demanda para que

resultara procedente la acción instaurada en su contra, liberando de ese modo al promovente de la carga procesal que el legislador le ha impuesto en el dispositivo de mérito.-----

--- Por ello, y a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia que rige en toda sentencia, y condenar a la parte demandada a las prestaciones que le fueron requeridas de manera oportuna, el resolutor deberá llevar a cabo siempre un análisis de los hechos narrados, las prestaciones solicitadas, las excepciones o defensas opuestas (en su caso) y los documentos exhibidos por cada una de las partes, y otorgarles o negarles valor y eficacia probatoria, para así determinar si fueron suficientes para acreditar las acciones o excepciones planteadas durante el juicio, como lo establece la fracción IV del artículo 112 del Código Procesal Civil, que dice:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;...”

--- En esa virtud se concluye, que el actuar del Juez de origen obedeció a la obligación que le impone el numeral en comento de analizar los hechos narrados, las prestaciones solicitadas y los documentos exhibidos, los cuales fueron insuficientes para determinar la procedencia de la acción intentada; consecuentemente, este *Ad Quem* determina infundado el agravio analizado.-----

--- Se estima aplicable en lo que interesa a los anteriores razonamientos, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Novena Época, tesis 1.6o.C. J/25, diciembre de 2000, página 1137, que establece:



“**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-** Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación al que el presente toca se refiere y determinar que el único agravio vertidos por el actor incidental, ahora disidente, *****, ha resultado: infundado, por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el (7) siete de mayo de (2024) dos mil veinticuatro, por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único agravio vertidos por el actor incidentista, ahora recurrente, *****, en contra de la resolución incidental del (7) siete de mayo de (2024) dos mil veinticuatro, que resuelve improcedente el incidente de excepción de prescripción de la acción para pedir la ejecución de la sentencia, promovido por el primero en contra de *****, dictado dentro del expediente número 00392/2019, relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio voluntario, intentadas ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del

Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 134 (ciento treinta y cuatro), dictada el martes, 12 de noviembre de 2024, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 22 (veintidós) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 136/2024.

23

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de un Notario Público, los datos de registro, así como ubicación y superficie de un predio que fue objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria por mutuo consentimiento promovidas por las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.